



## VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA

Radicado: 2023-00049  
Demandante (s): HELADIO PINZON ARDILA y MARIA EDILMA LEON BERDUGO  
Demandado (s): JUAN DE DIOS LEON Y OTROS

Coromoro – Santander, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por los factores de competencia territorial y la cuantía, correspondió conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, presentada a través de apoderado judicial por **HELADIO PINZON ARDILA y MARÍA EDILMA LEÓN BERDUGO** contra **JUAN DE DIOS LEON (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1-. Incumple los postulados del artículo 83 del C.G.P., pues si bien es cierto se consignan los linderos del predio habida cuenta del levantamiento topográfico adjunto con la demanda no se cumplen con las disposiciones sobre el particular establecidas en Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020 en el sentido de consignar los linderos y colindantes actuales con todas las especificaciones de dicha normatividad; al igual que tratándose de un predio segregado de uno de mayor extensión se debe hacer lo propio con este de mayor entidad.

Entonces, acatando la norma precitada se ha de hacer la debida identificación del inmueble tanto el de mayor extensión como el pretendido en la demanda con sus debidas especificaciones de extensión y linderos actualizados.

2-. Encuentra también el despacho que la demanda está dirigida contra el titular de derecho real según certificado especial, JUAN DE DIOS LEON, quien según el mismo escrito y los documentos anexos habría fallecido.

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

En este caso se echa de menos el Registro Civil de defunción del titular de derecho real por lo cual debe aportarse dicho documento que sirve como prueba en este plenario.

3-. De otro lado, se observa en el escrito de demanda que es instaurada por los señores **HELADIO PINZON ARDILA y MARÍA EDILMA LEÓN BERDUGO**, sin embargo se aporta solo el poder del señor Heladio y falta el de la señora María Edilma e igualmente se aportó un mandato de la señora LILIANA BAEZ MARTINEZ que nada tiene que ver con el presente litigio; así pues, habrá de verificarse la debida identificación de las partes interesadas en este proceso y aportar los documentos que los acrediten como tal.

Entonces, por el momento solo se reconocerá personería jurídica al profesional respecto del señor HELADIO PINZON ARDILA.



## VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA

Radicado: 2023-00049  
Demandante (s): HELADIO PINZON ARDILA y MARIA EDILMA LEON BERDUGO  
Demandado (s): JUAN DE DIOS LEON Y OTROS

4-. No satisface tampoco lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.; en tanto, en el numeral 2° del acápite de las pretensiones, se deprecia la declaración de la figura de la pertenencia sobre un predio denominado EL GAQUE que no esta relacionado con los hechos de la demanda como no corresponde al objeto de litis, pues según se ve el inmueble pretendido por esta vía legal es el denominado LA FALDA.

5-. Por último, conforme lo reglado en el inciso 4 del artículo 226 del C.G.P y revisado que dentro de los anexos de la demanda se adosa un plano topográfico elaborado por un profesional en el área, pero sin acreditación alguna; se deberán aportar todos los documentos que den cuenta tanto de la idoneidad como de la experiencia del perito que lo elaboró.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro – Santander,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda **VERBAL SUMARIA- PERTENENCIA**, presentada a través de apoderado judicial por **JOSE ARMANDO LEON BERDUGO y LILIANA BAEZ MARTINEZ** contra **JUAN DE DIOS LEON (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.187.941 expedida en Bogotá y portador (a) de la T.P. No. 94.321 del C.S.J, para que actúe como apoderado (a) judicial de **JOSE ARMANDO LEON BERDUGO**, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO**